----Trelew, 30 de junio de 2022. ----------

---- **VISTOS**:----------

----Estos autos caratulados: “F., J. E. c/ A., P. E. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 234 – Año 2022 CAT) venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora en subsidio de la revocatoria planteada –que fuera rechazada a fs. 216– mediante escrito ID 655642, contra el resolutorio de fs. 214 en el que el Juez *a quo* se declara incompetente para entender en el incidente pretendido por el accionante, concedido a fs. 216 y contestado por la contraria mediante escrito ID 671053. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Mediante escrito ID 630811 el actor pretende la formación de incidente de inoponibilidad por fraude contra las Sras. P. E. y A. F. A. para que se declare la inoponibilidad de la cesión gratuitita de derechos hereditarios efectuada por medio de la escritura 33/2021 del Registro Notarial a cargo del Escribano N. C. de Trelew, por los importes que corresponden que se abonen por el reclamo laboral de marras, actualizado a la fecha de cobro, con más los intereses, costos y costas. ----------

----Al respecto, a fs. 214 el Juez *a quo* indicó que no correspondía hacer lugar a la petición de formación de incidente por tratarse de una acción personal y autónoma que debe iniciarse en forma particular ante el juzgado con competencia civil y comercial en tanto –señaló– se pretende declarar un vicio sobre un acto civil de naturaleza contractual, distinta a la laboral, cuyo conocimiento y jurisdicción escapa a la suya. Por lo que entendió que excede de su conocimiento y del trámite meramente incidental que pretendió darse a la acción de inoponibilidad por fraude.----------

----II.- Contra dicha decisión se alza el actor y, en lo pertinente, señala que el primer yerro se encuentra en pensar que lo que se pretende es declarar un vicio en el acto civil de naturaleza contractual, distinta a la laboral. Indica que lo que se pretende es que el juez laboral ejerza la jurisdicción para proteger el crédito laboral del actor. ----------

----Añade que no se trata de que el acto esté viciado en sí, sino que –indica– por afectar la masa de bienes que posee el demandado debe ser declarado inoponible al actor hasta que perciba sus acreencias. Expone que la acción solo beneficiaría al actor laboral quien tiene una sentencia que hacer efectiva y en el supuesto que se excedieran dichas sumas, el acto perfectamente podría continuar. ----------

----Indica que la parte demandada efectuó maniobras para esquivar los perjuicios económicos que derivan del juicio laboral en el que fue vencida. Expresa que la ley XIV-N° 1 en su artículo 2° dispone que el juez que entiende en el juicio debe ser competente para conocer en todos los incidentes, cobro de costas y ejecución de sentencias. ---------

----Manifiesta que ello es válido y así fue declarado por la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en un caso muy similar al de marras. Cita el fallo en cuestión.----------

----Sostiene que no hay motivos para llevar el trámite de la acción de fraude a la justicia civil y comercial ni que tramite de manera autónoma ya que es evidente que el juez que

se encuentra en mejores condiciones para resolverla es quien tiene a cargo la acción laboral principal por cuanto el límite de la acción de fraude es el crédito del actor.----------
----Añade que llevar el juicio a la instancia civil y comercial implicaría tener que pagar la tasa de justicia, que se remita allí el expediente laboral y que el juez civil tome, desde cero, conocimiento de un trámite que está en etapa final de cobro, beneficiando a la parte demandada que pergeñó la maniobra cuestionada. ----------
----III.- A fin de resolver la cuestión que aquí se propone, corresponde hacer una reseña de los datos fácticos invocados por el actor a fin de solicitar la formación del incidente. --
----Al respecto, mediante el escrito ID 630811 el actor señaló –en lo pertinente– que las codemandadas P. E. A. y P. SRL fueron condenadas en el caso de marras y se decreto embargo contra ellas por la suma de $298.775,48 más $659.160,16 que resultó infructuoso por no haberse encontrado fondos. Añadió que existía un único bien que contaba en el haber de la Sra. P. E. A., pero estaba inscripto como bien de familia. -------
----Asimismo, indicó que se tomó conocimiento, por medio de edictos, de la apertura de la sucesión “B., I. M. y A., A. s/ Sucesión ab-intestato” (expediente 369/2021), en trámite por ante el juzgado de Ejecución Nº 2 de Trelew, donde la codemandada P. E. A. heredaría –en virtud de que los causantes eran sus padres– el 50% del inmueble individualizado como Parcela X.- Manzana X.- Sector X.- Circunscripción X. de la ciudad de Gaiman- Matrícula (X.) X., propiedad de A. A.,.----------
----Continuó diciendo que el 15/02/22 se presentó en la sucesión como acreedor y acompañó las sentencias de primera y segunda instancia y la liquidación pertinente que sustentaba su crédito laboral. ----------
----Expresó que en fecha 30/03/22, en el sucesorio aludido, de manera sorpresiva, se tuvo por denunciada la cesión gratuira a favor de su hermana, la Sra. A. F. A., de los derechos hereditarios que tiene y le corresponden o pudieran corresponder a la mencionada codemanda por cualquier causa, razón o título.----------
----Señaló que los créditos laborales del actor son anteriores a dicha maniobra fraudulenta por lo que la transmisión aludida debe ser declarada inoponible porque busca insolventar a la ex empleadora condenada. ----------
----IV.- En tales condiciones, corresponderá confirmar la decisión recurrida. ----------
----Es que, como es sabido, la competencia se determina con sujeción a las normas vigentes en oportunidad de promoverse el juicio y conforme al estado de cosas existente en dicha oportunidad, así como a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda –en el caso, en el escrito ID 630811 donde se pretende el inicio del incidente en cuestión– (conf. art. 5 del CPCC; De Santo, Víctor, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, Ediciones DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo I, Págs. 42/43).----------
----Sentado lo anterior, debe ponerse de resalto que se define a la competencia como: “…la capacidad o aptitud que la ley (o la convención, en caso del arbitraje) reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones respecto de una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa o fase del proceso” (Alvarado Velloso, Adolfo y Palacio, Lino, “Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, Santa Fe, 1988, pág. 51). ----------

----Para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de demandabilidad, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por el magistrado de grado centra en que la cuestión traída a su consideración referida a la inoponibilidad de el acto jurídico celebrado por una de las codemandadas excede el conocimiento y jurisdicción de la materia laboral y no resulta adecuado su tramitación por vía incidental ya que se trata de una acción personal y autónoma. Por lo que consideró que debía tramitar dicha cuestión en forma particular ante el juzgado con competencia civil y comercial.----------

----A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda –pretendido incidente en el caso de marras– y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). ----------

----Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal. En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante pretende la formación de un incidente reclamando que se declare la inoponibilidad de un acto jurídico de naturaleza civil celebrado entre una de las codemandadas con una persona extraña al proceso laboral de marras, al parecer, su hermana o su hija conforme surge del relato de los hechos expuestos por el actor.----------

----En tal contexto, analizados tales presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión del actor que da lugar a la cuestión que aquí se analiza, claramente excede el marco de la materia laboral y, por lo tanto, el conocimiento y jurisdicción del juez de origen, tal como expuso al denegar la formación del incidente. A lo que cabe agregar que se trata de un acto sobre el cual se está planteando una vicisitud de su celebración y se encuentra relacionado –al menos en parte– con personas extrañas al presente proceso, lo que, indudablemente, conlleva a que no sea la vía incidental el trámite adecuado para efectuar tal planteo, por el acotado margen cognoscitivo que –en principio– permite. ----

----Al respecto, se ha dicho que tanto la ley civil como la legislación concursal, han previsto herramientas jurídicas a fin de que los acreedores -o el síndico- logren la recomposición del activo del deudor a los fines de efectivizar el principio de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Se ha dicho: "Todo egreso de bienes supone una disminución de la garantía común, pero mientras se trate de actos normales, de administración o disposición, ellos deben soportar las consecuencias y carecen de remedio legal para impugnarlos. Sólo cuando el acto está encaminado a defraudarlos, la ley acude en su defensa". Genéricamente, puede decirse que entre estas acciones "integrativas" del patrimonio del deudor, el acreedor podrá incoar una acción

subrogatoria, una acción de simulación y la acción de revocatoria o pauliana, ésta última con el objeto de declarar la inoponibilidad de los actos otorgados por el deudor que han provocado o agravado su insolvencia. Todas ellas previstas en la normativa velezana y reiteradas por el reformador en la ley de fondo actualmente vigente (conf. F., Julio César s. Recurso extraordinario provincial en: C. A. S.A. vs. A. S. viuda de F., M. y otros s. Ordinario de inoponibilidad de acto jurídico en fraude de acreedores /// SCJ, Mendoza; 14/04/2021; Rubinzal Online; RC J 4314/21). ----------

----Finalmente, cabe agregar que –conforme lo señalado– la pretensión del actor excede el ámbito de competencia que le corresponde al juez laboral respecto de los incidentes al que refiere el art. 2 de la ley XIV- N° 1 –citado por el actor–, pues, claramente la norma hace referencia específicamente a los incidentes que se susciten en el proceso dentro de la esfera de la controversia que se suscitó en el proceso laboral principal. Esto es, en la especie, la existencia y exigibilidad del crédito por las sumas reclamadas por el Sr. F. en su calidad de trabajador nacido de la relación laboral que lo unía con las codemandadas P. E. A. y P. SRL.----------

----Ello deja a las claras que la declaración de inoponibilidad que se pretende respecto de la cesión de derechos hereditarios celebrados por la codemandada P. E. A. con la Sra. A. F. A., no guarda la vinculación requerida por la norma en el marco del conflicto laboral que se tramita en este expediente principal, amén de que el actor pretenda circunscribir dicha declaración al límite del crédito laboral que le corresponde. A todo evento cabe interrogarse sobre la eficacia práctica que se obtendría el peticionante de tal mera declaración de inoponibilidad, desde que, aún ante ella, su pretensión de cobrarse mediante el embargo y posterior ejecución del porcentual hereditario cedido, no podría efectivizarse mientras el acto jurídico “cesión hereditaria” subsista como válida.----------

----Por tal motivo, corresponde confIirmar la providencia de fs. 214 en cuanto no hace lugar a la solicitud del actor de formar un incidente de inoponibilidad por fraude en contra de una de las codemandadas de marras y su supuesta familiar.----------

----V.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la parte actora vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. I. O. B., letrado de las codemandadas, en la suma equivalente a 6 JUS y de los Dres. D. E. P. y C. D. E., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 4 Jus (arts. 5, 6, 7, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 214 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por

haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo N. Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 030 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO